Procuraduría General de la República
Honduras

Tegucigalpa, M.D.C.,
4 de Febrero, 2016
Oficio No. 69-D-PGR-2016

Distinguido Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica
Su Oficina

Señor Secretario Ejecutivo:

SE SOLICITA REPOSICION DE RESOLUCION O SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Respetuosamente me dirijo a Usted, en representación del Estado de Honduras, a fin de solicitar Reposición de Resolución o Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, conforme a lo establecido en el Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 42.6 y 68.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, referente al Caso **López Lone y Otros Vs. Honduras Caso No. 12.816:** sometido a la jurisdicción de ese Alto Tribunal por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 17 de marzo de 2014, por la presunta violación del Estado de Honduras de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, libertad de expresión, libertad de asociación, derecho de reunión, derechos políticos y a la protección judicial, consagrados en los Artículos 1.1, 2, 8, 9, 13, 15, 16, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los Abogados Adán Guillermo López Lone, Luís Alonso Chevez de la Rocha, Ramón Enrique Barrios Maldonado y Tirza del Carmen Flores Lanza.- En el cual esta Corte DECIDIO dentro de la sentencia de fecha 5 de octubre del año 2015, la cual fue notificada al Estado de Honduras el 10 de noviembre del 2015, **"Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el estado relativa al agotamiento de los recursos internos, en los términos de los párrafos 19 a 29 de la presente sentencia."**

- **EXCEPCION PRELIMINAR**

Esta Corte IDH en la sentencia en el numeral romano **IV EXCEPCION PRELIMINAR ALEGADA FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS literal a. Alegatos del Estado y observaciones de los representantes y la comisión,** consigna:

16. El ***Estado*** alegó que no se habían agotado la demanda contenciosa administrativa y el recurso de amparo. Respecto a la demanda contenciosa administrativa, señaló que de acuerdo a la legislación dicha vía puede conocer de "la ejecución de las resoluciones que se adopten en la aplicación de la Ley de la Carrera Judicial y que tengan por objeto reintegros o el pago de indemnizaciones"5. Respecto al recurso de amparo afirmó que el artículo 183 de la Constitución de

la República, así como de la Ley de Justicia Constitucional reconocen la garantía de amparo, por lo que tácitamente se derogó el artículo 31 del Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial.

El subrayado es nuestro y al consignar lo alegado por el Estado la honorable Corte IDH no plasma de manera breve la tesis desarrollada por el Estado y cuya lectura correcta llevaría a esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, a concluir que no existió agotamiento del Derecho Interno y que por tanto la Excepción Preliminar debe ser declarada con lugar, a continuación transcribo dicha tesis captada de manera errónea por los relatores de este fallo:

- **"ACCION DE AMPARO**

Como puede apreciar esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, la **CIDH** de conformidad al Artículo 31 Nº 1, de su Reglamento, constató que los peticionarios no interpusieron, ni agotaron la Acción de Amparo (Informe de Admisibilidad número **70/11,** página 8, párrafo 30; e, Informe de Fondo**103/13**, párrafos 23 y 24), por la imposibilidad legal de interponerlo según percepción de los peticionarios y por considerar que el mismo no sería efectivo.

La Acción de Amparo, es una acción autónoma que se puede interponer para el control Constitucional del debido proceso, por lo que tiende a garantizar a las personas, cualquiera de los derechos fundamentales que no se encuentren regulados especialmente. De modo que puede recurrir a esta acción quien se vea privado de ejercer cualquiera de los derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, una ley o, en su caso, en los tratados internacionales, o porque una disposición o ley violenta sus derechos.

La **CIDH,** en el escrito de Observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Honduras, remitido por la CIDH en fecha 14 de Noviembre del año 2014, señala: ***"En primer lugar, la Comisión observa que esta excepción fue interpuesta oportunamente por el Estado durante la etapa de admisibilidad".***

¿Cuál fue el fundamento legal que llevo a la CIDH a considerar que el derecho interno había sido agotado y por tanto, proceder a declarar la admisibilidad de la petición?

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo **46 2.b** establece: *"No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;"* Y la CIDH en su Reglamento, Artículo **31 2.b** establece: *"No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;"*

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROCURADOR GENERAL

Asimismo la CIDH consigna en el párrafo 24 del Informe de Fondo 103/03; "*Por una parte, la Comisión observa que el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, que indica que contra la decisión del Consejo de la Carrera* ***"no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario"****, puede ser interpretada efectivamente como una imposibilidad de interposición de cualquier recurso".*

Conforme a la legislación del Estado Hondureño, no existe imposibilidad para la interposición del Recurso de Amparo, ello debido al Principio de Razonabilidad y a la Primacía de la Norma Constitucional.

La Constitución de la Republica de Honduras, en su Artículo 64, establece: *"No se aplicaran leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan."*

Además la Constitución de la Republica de Honduras, en su Artículo 183, prescribe: *"El Estado reconoce la garantía de amparo. En consecuencia toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo: 1) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución establece; y, 2) Para que se declare en casos concretos que una Ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución. El Recurso de Amparo se interpondrá de conformidad con la Ley."*

Reafirmando nuestra Carta Magna en su Artículo 320: *"En casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicara la primera."*

Por lo previsto en los Artículos Constitucionales 64, 183 y 320 citados, esta representación del Estado de Honduras concluye, que no era aplicable el Artículo 31 del Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial, que establecía que *"contra las resoluciones definitivas que emita el Consejo no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario".*

Por consiguiente en aplicación de la Primacía de la norma Constitucional, los funcionarios del Poder Judicial del Estado Hondureño, cuando han considerado vulnerados sus derechos, por el otrora Consejo de la Carrera Judicial y el actual Consejo de la Judicatura, al aplicarles algún tipo de sanción que han considerado injusta y alejada del derecho, han interpuesto Acción de Amparo, contra las decisiones de estos órganos; y, así se ha acreditado ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, con las certificaciones de las sentencias de Amparo presentadas con el oficio Nº. SP-A-90-2012, y las certificaciones de los fallos que se aportaron en la audiencia pública, llevada a cabo los días 2 y 3 de febrero del año en curso. Acreditando que las decisiones de los órganos mencionados, han sido revocadas mediante la

mencionada Acción de Amparo; Acción que los peticionarios, no quisieron interponer, **por lo que no agotaron el Derecho Interno.**

Por tanto, conforme a la legislación del Estado Hondureño, no existió imposibilidad para la interposición de la Acción de Amparo, ello debido a que la norma citada por la CIDH en el párrafo 24 del Informe de Fondo 103/03, fue derogada de manera tácita el 03 de septiembre del año 2005, con la publicación y entrada en vigor de la Ley de Justicia Constitucional.
Decreto Nº 244-2003, publicada en La Gaceta Nº 30,792.

"Por una parte, la Comisión observa que el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, que indica que contra la decisión del Consejo de la Carrera "no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario", puede ser interpretada efectivamente como una imposibilidad de interposición de cualquier recurso".- **Además fue derogada de manera tácita el 03 de septiembre del año 2005, con la publicación y entrada en vigor de la Ley de Justicia Constitucional.**

Lo anterior en atención a que el Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial fue publicado en La Gaceta Nº 25,657 del 17 de octubre de 1988; y, la Ley de Justicia Constitucional fue aprobada mediante Decreto 244-2003 y publicada en La Gaceta Nº 30,792 del 03 de septiembre del 2005.

Conforme a esta Ley el Artículo 41 establece: *"DE LA FINALIDAD DE LA ACCION Y DERECHO DE PEDIRLA. El Estado reconoce la garantía de amparo. En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo: 1) Para que se les mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; 2) Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución; y, Cuando la acción de amparo se interpusiere ante un Órgano Jurisdiccional incompetente, éste deberá remitir el escrito original al Órgano Jurisdiccional competente."* Consolidando lo prescrito en la Constitución de la República.

En este sentido, el Código Civil de Honduras, en caso de conflictos de leyes en el tiempo, a través de sus Artículos 42, 43, 44 dispone:
"Artículo 42.- La Ley puede ser derogada total o parcialmente por otra ley."
"Artículo 43.- La derogación de la ley puede ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la anterior.- Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la ley anterior."

PROCURADOR GENERAL

[redacted]

"Artículo 44.- La derogación expresa será total o parcial, según lo manifieste la Ley derogatoria. La tácita deja vigente en la ley anterior todo aquello que no pugne con las disposiciones de la nueva ley, aunque ambas versen sobre la misma materia."

Por lo expuesto anteriormente, es que conforme a derecho aseveramos, que el Artículo 31 del Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial, que establecía que: *"contra las resoluciones definitivas que emita el Consejo no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario".* **Fue derogado de manera tácita, de modo que la citada disposición resulta claramente inaplicable.**

Por los motivos manifestados es que el Estado Hondureño, afirma que la interposición de la Acción de Amparo era totalmente posible, por lo que la **CIDH** yerra al aplicar en este caso los Artículos **46, 2.b** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo **31 2.b** de su Reglamento; y, por ende considerar agotados los recursos internos y admitir la denuncia interpuesta.- Cuando en apego a la Ley, teniendo franco el camino los peticionarios, para la interposición del recurso de Amparo, al no hacerlo, dejaron de agotar el Derecho Interno del Estado Hondureño; y, al admitir la denuncia, la **CIDH** obstaculiza en mi país el derecho de resolver el asunto que nos ocupa, dentro de su marco jurídico; en contravención a lo preceptuado en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece; *". . ., razón por la cual justifica una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos".*- **Por lo que la excepción preliminar debe ser declarada con lugar."**

17. La ***Comisión*** reiteró que "la Convención le atribuye primariamente las decisiones en materia de admisibilidad", por lo que "el contenido de las decisiones de admisibilidad [...] no debería ser objeto de un nuevo examen en etapas posteriores del procedimiento". Indicó que "en principio y salvo supuestos excepcionales, corresponde a la Corte mantener deferencia frente a lo decidido por la [Comisión] en esta materia". Resaltó que el alegato de la falta de agotamiento de la demanda contenciosa administrativa es extemporáneo. Por otra parte, señaló que la decisión del Consejo sería inimpugnable debido al régimen previsto en artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial. Por último, indicó además que en el informe de admisibilidad se estableció la inefectividad del recurso de amparo por la composición y dependencia jerárquica del Consejo de la Carrera Judicial.
El subrayado es nuestro

La CIDH en los numerales 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13 de su escrito Observaciones Finales escritas de fecha 03 de marzo de 2015, consigna:

A. Consideraciones en relación con la excepción de falta de agotamiento de los Recursos internos

6. En cuanto al recurso de amparo, la Comisión reitera que al momento en que adoptó su informe de admisibilidad 70/11 las víctimas del caso habían interpuesto recursos de apelación en contra de los acuerdos de destitución de la Corte Suprema de Justicia, los cuales se encontraban pendientes de ser resueltos. En ese entonces, la Comisión tomó nota de una serie de alegaciones por parte de los peticionarios tendientes a demostrar tanto la inefectividad del recurso ante el Consejo de la Carrera Judicial como la imposibilidad de interponer contra esta decisión el recurso de amparo. Entre los alegatos indicados por los peticionarios se encontraban: i) que los recursos no serían efectivos dada la dependencia del Consejo a la Corte Suprema y la falta de imparcialidad de ésta en el contexto del golpe de Estado; ii) que dos de las destituciones ya se habían hecho efectivas estando los recursos pendientes de agotar; y, iii) que el artículo 31 del Reglamento Interno de la Carrera Judicial señalaba que contra las decisiones del Consejo de la Carrera "no cabrá recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario".

7. La Comisión consideró los anteriores aspectos desde una perspectiva *prima facie* como indicios de la inefectividad de los recursos y, atendiendo a que tales alegatos suponían una posible violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, decidió unir el análisis de dichos aspectos a la consideración del fondo del caso. La Comisión reitera que esta decisión resulta consistente con la aproximación que ha tenido la Corte Interamericana en varios casos, incluidos los más recientes, en los cuales ha considerado analizar los argumentos relativos a la excepción preliminar conjuntamente con las demás cuestiones de fondo, cuando lo que se encuentra en contradicción entre los peticionarios y el Estado es la efectividad del recurso a agotar.

9. En lo que respecta al recurso de amparo, la Comisión notó que en efecto existía incertidumbre sobre la posibilidad de interponer dicho recurso, en vista de la prohibición contenida en el artículo 31 del Reglamento Interno de la Carrera Judicial. Además, ante la falta de imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia -acreditada en el informe de fondo- la Comisión consideró que el recurso de amparo no sería efectivo, pues sería resuelto por la propia Corte Suprema, o bien, en caso de excusarse algunos de sus integrantes, según el procedimiento establecido en el artículo 103 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, se integraría por jueces nombrados por los miembros que restaren de la propia Corte Suprema de Justicia de tal forma que tampoco ofrecerían garantías de imparcialidad e independencia. De esta forma, la Comisión concluyó que no resultaba exigible que las víctimas agotaran el recurso de amparo.

10. La Comisión hace notar que la falta de efectividad y accesibilidad del recurso de amparo para el presente caso fue confirmada en la audiencia pública. A ese respecto, el agente del Estado confirmó que de haber interpuesto el recurso de amparo se tendría que acudir a una serie de interpretaciones para superar la prohibición contenida en el artículo 31 del

Reglamento. En particular, indicó que quien resolviera el recurso tendría que entender que la norma del reglamento habría sido derogada por la norma de justicia constitucional que reconoció el recurso de amparo, la cual fue publicada posteriormente al Reglamento Interno y, **en su opinión,** tácitamente derogó la norma contenida del Reglamento. La Comisión considera que precisamente el hecho de tener que atender a interpretaciones como la indicada, confirma la falta de accesibilidad y de eficacia del recurso en cuestión como un recurso que pudiera proteger de manera rápida y efectiva los Derechos de las víctimas.

11. Adicionalmente, el agente del Estado afirmó que "es cierto lo que señala la Comisión Interamericana en cuanto al procedimiento" para nombrar a los jueces que conocerían de un eventual recurso de amparo. En consecuencia, la Comisión reitera que los miembros que eventualmente hubiesen sido nombrados para conocer de los amparos, lo serían exclusivamente para conocer de los recursos interpuestos por las víctimas, sin garantías suficientes de independencia frente a la falta de imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia.

12. Como lo acreditó en su informe de fondo y señalará más adelante, la falta de imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia resultó de la posición institucional asumida durante el golpe de Estado, manifiestamente dirigida a validarlo, de tal forma que no ofrecía garantías mínimas de imparcialidad para conocer de los casos de las víctimas. Esta situación fue señalada tanto por el perito Maldonado, quien resaltó que la actuación de la Corte a la época de los hechos fue "discriminatoria" en perjuicio de las personas que se opusieron al golpe de Estado, como también por el perito Andrés Ibañez quien señaló que para haberse obtenido un procedimiento imparcial en el caso "se tendría que haber recusado a todo el sistema".

13. De lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare improcedente la excepción interpuesta por el Estado de Honduras. La Comisión hace notar que la prueba presentada por el Estado durante la audiencia pública consistente en diversas certificaciones sobre recursos de amparo, no guarda relación fáctica con las circunstancias específicas que atravesaban las víctimas del presente caso, particularmente, respecto de su oposición a la posición institucional asumida por la Corte Suprema de Justicia en el contexto del golpe de Estado. Asimismo, la Comisión considera que dicha prueba sobre la eficacia del recurso de amparo resulta extemporánea a los efectos del análisis del requisito contenido en el artículo 46 de la Convención pues la Comisión no tuvo la oportunidad de valorarla en la etapa procesal correspondiente.

El subrayado es nuestro

18. Los ***representantes*** alegaron que la presentación de esta excepción en cuanto a la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo era extemporánea. Respecto al recurso de amparo, señalaron que tiene una naturaleza extraordinaria por lo que "el mismo no necesariamente deb[ía] ser agotado". Asimismo, resaltaron que "el propio Estado en la

contestación a la petición inicial aceptó que,[en virtud del artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial,] no existía recurso alguno contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia". Por último, indicaron que el recurso de amparo era además ilusorio, puesto que el Poder Judicial del Estado carecía de la independencia necesaria para decidir.

El subrayado es nuestro

B. Consideraciones de la Corte

19. La Convención atribuye a la Corte plena jurisdicción sobre todas las cuestiones relativas a un caso sujeto a su conocimiento, incluso las de carácter procesal en las que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia. En virtud de lo dispuesto en el artículo 61.2 de la Convención, en el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada al pronunciamiento previo de la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación.

20. El artículo 46.1.a) de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. La regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. No obstante, la Corte ha sostenido que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión.

21. Al alegar la falta de agotamiento de los recursos internos corresponde al Estado especificar en esa debida oportunidad los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos. De esta forma, no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento. El Tribunal resalta que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado. De lo anterior se desprende que la invocación por el Estado de la existencia de un recurso interno no agotado debe no solo ser oportuna, sino también clara, identificando el recurso en cuestión y también cómo el mismo, en el caso, sería adecuado y efectivo para proteger a las personas en la situación que se hubiere denunciado. En ese sentido, no es suficiente señalar la existencia del recurso sino demostrar la disponibilidad del mismo.

22. En el presente caso, el Estado alega la falta de agotamiento de dos recursos específicos: i) la demanda contenciosa administrativa, y ii) el recurso de amparo. Por tanto, es necesario analizar si el Estado presentó alegatos sobre ambos recursos durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión.

23. Respecto a la jurisdicción contencioso administrativo, la Corte constata que el Estado señaló por primera vez la alegada falta de agotamiento de dicho recurso en su escrito de contestación ante este Tribunal. De esta forma, el Estado no se refirió a dicho recurso en el momento procesal oportuno. Por tanto, se desestima este extremo de la excepción preliminar.

24. Por otra parte, es posible advertir que, dentro del procedimiento de admisibilidad ante la Comisión, el Estado alegó que las presuntas víctimas aún podían agotar el recurso de amparo, mediante comunicaciones de fecha 19 de octubre de 2010, 16 y 25 de marzo de 2011. Tras el Informe de Admisibilidad17, donde la Comisión decidió unir la cuestión de la falta de agotamiento de recursos internos con el análisis del fondo de la petición, el Estado continuó presentando alegatos al respecto el 1 de febrero y 25 de junio de 2012. En dichos escritos, el Estado alegó que la acción de amparo era idónea y adecuada para "impugnar [las] hipotéticas violaciones de derechos en el transcurso del procedimiento disciplinario" y se podía presentar dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución del Consejo de la Carrera Judicial. Asimismo, señaló que a través del amparo se podía "manten[er] o restitu[ir] en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen".

25. Por su parte, los representantes señalaron que de acuerdo al artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, no era posible interponer ningún recurso contra las resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial, incluyendo el recurso de amparo.

26. La Corte nota que, en su primer escrito ante la Comisión, el Estado señaló que no era posible interponer otro recurso, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial22. El referido artículo 31, establece que:

> Artículo 31.- Las resoluciones definitivas que dicte el Consejo deberán ser claras, precisas y congruentes con la reclamación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el litigio, haciendo las declaraciones que éstas exigen, declarando con o sin lugar lo reclamado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Si hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Contra las resoluciones definitivas que emita el Consejo no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario.

27. No obstante, en escritos posteriores Honduras señaló que esta conclusión "ignor[a] y contravien[e]" el artículo 320 de la Constitución que establece que "[e]n casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera", por lo cual no era aplicable el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial24. Al respecto, el Estado resaltó que la propia Sala de lo Constitucional de la Corte

PROCURADOR GENERAL

Suprema de Justicia desde su creación "ha venido motivando [en el referido artículo 320 de la Constitución] la admisibilidad y resolución de las diferentes acciones de amparo intentadas contra acto[s] emanados del Consejo de la Carrera Judicial"25. El Estado, mediante un informe presentado por la Presidencia de la Corte Suprema, indicó los nombres y datos básicos de 39 precedentes que presuntamente demostrarían la disponibilidad del recurso, pero no aportó copias de los mismos ni referencia a la fundamentación utilizada por los juzgados respectivos, a efecto de desaplicar el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial26.

28. La Corte advierte que la Constitución27 y la Ley de Justicia Constitucional conferían a las presuntas víctimas la posibilidad de interponer un recurso de amparo28. Sin embargo, debido a que el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial establecía que "[c]ontra las resoluciones definitivas que emita el Consejo [de la Carrera Judicial] no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario", se podía interpretar que no era posible interponer el recurso de amparo29. Ante la incertidumbre que genera la prohibición establecida por el artículo 31 del mencionado reglamento, no se puede exigir a las presuntas víctimas que agotaran el recurso de amparo como requisito de admisibilidad. Por otra parte, el Estado no indicó por qué no se habría derogado el referido artículo 31 de forma expresa. Además, es necesario resaltar que en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión el Estado no demostró que el artículo 31 del mencionado reglamento no se aplicara en la práctica. Resultaba insuficiente la mera referencia a los nombres y datos básicos de precedentes de casos donde se habrían resuelto recursos de amparo en contra de resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial. La Corte recuerda que el Estado al alegar la falta de agotamiento de recursos internos tiene la carga de especificar en la debida oportunidad los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos (*supra* párrs. 20 y 21). La Corte constata que en el presente caso el Estado no cumplió esta carga probatoria.

29. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte desestima la excepción preliminar planteada por el Estado.

MOTIVOS QUE LLEVAN AL ESTADO DE HONDURAS A SOLICITAR A ESTE ALTO TRIBUNAL LA REPOSICIÓN DE LA RESOLUCION O SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN LO REFERENTE A LA EXCEPCION PRELIMINAR Y QUE SE ENCUENTRA SUBSUMIDA EN LA SENTENCIA DICTADA.

PRIMERO: Esta Corte IDH determino como uno de sus argumentos para desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Honduras relativa al agotamiento de los recursos internos lo consignado en el numeral 28 de la sentencia emitida que a la letra dice:

"La Corte advierte que la Constitución27 y la Ley de Justicia Constitucional conferían a las presuntas víctimas la posibilidad de interponer un recurso de amparo28. Sin embargo, debido a que el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial establecía que "[c]ontra las resoluciones definitivas que emita el Consejo [de la Carrera Judicial] no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario", se podía interpretar que no era posible interponer el recurso de amparo29. Ante la incertidumbre que genera la prohibición establecida por el artículo 31 del mencionado reglamento, no se puede exigir a las presuntas víctimas que agotaran el recurso de amparo como requisito de admisibilidad. . . ."

Sobre dicho argumento esgrimido por esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, para sustentar su decisión preciso señalar que las presuntas víctimas son una magistrada de Corte de Apelaciones y tres jueces de primera instancia.

Esta Corte IDH reiteradamente en sus sentencias expresa el aforismo latino ***Iura novit curia***, que literalmente significa **"el juez conoce el derecho"**, utilizado para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas legales. El principio, sirve para que las partes se limiten a probar los hechos, y no los fundamentos de derecho aplicables. El juez debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos, pero puede ampararse en ese principio para aplicar un derecho distinto del invocado por las partes a la hora de argumentar la causa.

Es así que bajo la aplicación reiterada de este principio por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede esta, considerar siquiera que las presuntas víctimas (una magistrada de Corte de Apelaciones y tres jueces de primera instancia), tenían incertidumbre si era procedente el recurso de Amparo o no, ya que ellos por su calidad de jueces conocen el derecho, por lo que sí es a ellos exigible el agotamiento del recurso de Amparo como requisito de admisibilidad. Por tanto al no haber agotado el mismo, esta Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede conocer esta causa.

SEGUNDO: Esta Corte IDH determino como uno de sus argumentos para desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Honduras relativa al agotamiento de los recursos internos lo consignado en el numeral 28 de la sentencia emitida que a la letra dice: ". . . .Por otra parte, el Estado no indicó por qué no se habría derogado el referido artículo 31 de forma expresa. Además, es necesario resaltar que en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión el Estado no demostró que el artículo 31 del mencionado reglamento no se aplicara en la práctica. Resultaba insuficiente la mera referencia a los nombres y datos básicos de precedentes de casos donde se habrían resuelto recursos de amparo en contra de resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial. . .".

Sobre este punto debo señalar que el Estado explico y transcribió a esta Corte IDH, que la derogación del artículo 31 fue realizado de manera tacita, conforme a lo que expone nuestro Código Civil, para mayor claridad transcribo nuevamente esta explicación: "Lo anterior en atención a que el Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial fue publicado en La Gaceta Nº 25,657 del 17 de octubre de 1988; y, la Ley de Justicia Constitucional fue aprobada mediante Decreto 244-2003 y publicada en La Gaceta Nº 30,792 del 03 de septiembre del 2005.

Conforme a esta Ley el Artículo 41 establece: *"DE LA FINALIDAD DE LA ACCION Y DERECHO DE PEDIRLA. El Estado reconoce la garantía de amparo. En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo: 1) Para que se les mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; 2) Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución; y, Cuando la acción de amparo se interpusiere ante un Órgano Jurisdiccional incompetente, éste deberá remitir el escrito original al Órgano Jurisdiccional competente."* Consolidando lo prescrito en la Constitución de la República.

En este sentido, el Código Civil de Honduras, en caso de conflictos de leyes en el tiempo, a través de sus Artículos 42, 43, 44 dispone:
"Artículo 42.- La Ley puede ser derogada total o parcialmente por otra ley."
"Artículo 43.- La derogación de la ley puede ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la anterior.- Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la ley anterior."
"Artículo 44.- La derogación expresa será total o parcial, según lo manifieste la Ley derogatoria. La tácita deja vigente en la ley anterior todo aquello que no pugne con las disposiciones de la nueva ley, aunque ambas versen sobre la misma materia."

Por lo expuesto anteriormente, es que conforme a derecho aseveramos, que el Artículo 31 del Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial, que establecía que: *"contra las resoluciones definitivas que emita el Consejo no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario".* **Fue derogado de manera tácita, de modo que la citada disposición resulta claramente inaplicable."**

Sobre el párrafo citado por esta Corte IDH como argumento para desestimar la excepción preliminar que dice: ". . . Además, es necesario resaltar que en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión el Estado no demostró que el artículo 31 del mencionado reglamento no se aplicara en la práctica. Resultaba insuficiente la mera referencia a los nombres y datos básicos de precedentes de casos donde se habrían resuelto recursos de amparo en contra de resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial. . .".

Es un principio de derecho que la Ley no se prueba, precisamente ese es el origen del aforismo latino ***Iura novit curia***, que literalmente significa **"el juez conoce el derecho",** por lo que el Estado no necesitaba más que los abogados relatores de este fallo revisaran las leyes proporcionadas, para que como togados concluyesen que derecho es el aplicable. Por lo que no era necesario probar que el citado artículo 31 no se aplicaba en la práctica.

Es precisamente por lo anteriormente señalado que la conformación de aplicación de las Leyes es a través de Instancias, para que una Instancia superior revise lo resuelto por el anterior en caso de que las partes consideren que lo resuelto no es lo apegado a derecho, y es así que el Estado de Honduras dentro de su normativa y en apego a la Convención además de la segunda Instancia, tiene como Garantía Constitucional el Amparo; Si las presuntas víctimas hubiesen interpuesto recurso de Amparo, esta Corte IDH, hubiese tenido la oportunidad de concluir con certeza jurídica si el Estado de Honduras aplicaba el derecho o no, es por eso que es condición para la admisión de una denuncia Internacional que previamente se agote el Derecho Interno de los Estados, para no vedar a estos el derecho a resolver sus asuntos conforme a su derecho interno, volviéndolos objeto de responsabilidad Internacional sin tener certeza si el Estado resolvería apegado a su normativa propia y a la Convención de los Derechos Humanos que es norma interna del Estado Hondureño o no.

Es así que bajo la aplicación de los principios: a) La Ley no se prueba; b) La derogación de la ley puede ser expresa o tácita como lo determina nuestra ley interna; c) Y bajo el principio de derecho procesal *Iura novit curia*, (el Juez conoce el derecho); esta Corte Interamericana de Derechos Humanos en aplicación de los artículos 44 o 45 de la Convención, que determinan que es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Y que dicha regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, ya que busca dispensarlo de responder ante un organismo internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios, por lo que esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra obligada a Reponer lo resuelto, y en consecuencia conceder la Excepción Preliminar interpuesta, por la falta de agotamiento del derecho interno.

TERCERO: Esta Corte IDH determino como uno de sus argumentos para desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Honduras relativa al agotamiento de los recursos internos lo consignado en el numeral 28 de la sentencia emitida que a la letra dice: ". . . .La Corte recuerda que el Estado al alegar la falta de agotamiento de recursos internos tiene la carga de especificar en la debida oportunidad los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados

idóneos y efectivos (*supra* párrs. 20 y 21). La Corte constata que en el presente caso el Estado no cumplió esta carga probatoria."

Si bien el agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad ante la Comisión, la determinación de si tales recursos se han interpuesto y agotado o si se está en presencia de una de las excepciones a la exigibilidad de dicho requisito, es una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de la Convención que, como tal, cae dentro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana (Artículo 62.1 de la Convención).

Los recursos internos, deben presentar características que permitan considerarlos como un remedio a la situación jurídica infringida, a juicio de la Corte Interamericana, esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino que, como se desprende de las excepciones contempladas en el párrafo 2 del Artículo 46 de la Convención Americana, a que estos recursos también sean '*adecuados*' y '*efectivos*'.
Los recursos internos, deben presentar características que permitan considerarlos como un remedio a la situación jurídica infringida, a juicio de la Corte Interamericana, esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino que, como se desprende de las excepciones contempladas en el párrafo 2 del Artículo 46 de la Convención Americana, a que estos recursos también sean '*adecuados*' y '*efectivos*'.
El criterio de esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que los recursos disponibles sean *'adecuados'*, lo que significa: que *la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida, en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.*

Es así que esta Honorable Corte ha sostenido que la institución procesal del Recurso Amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve.
Es por ello que el Estado de Honduras ha sostenido que por lo señalado en los Artículos Constitucionales 64, 183 y 320 citados, no era aplicable el Artículo 31 del Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial, órgano extinto, que establecía que *"contra las resoluciones definitivas que emita el Consejo no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario".*

Ello en aplicación del principio de razonabilidad y de la primacía de la norma Constitucional, los funcionarios del Poder Judicial del Estado Hondureño, cuando han considerado vulnerados sus derechos, por el otrora Consejo de la Carrera Judicial y el actual Consejo de la Judicatura, al aplicarles algún tipo de sanción que han considerado injusta y alejada del derecho, han

interpuesto Recursos de Amparo, contra las decisiones de estos órganos y así se ha acreditado ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, con las certificaciones de las sentencias de Amparo presentadas

Además de lo señalado, el Artículo 31 del Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial fue derogado de manera tácita el 03 de septiembre del año 2005, con la publicación y entrada en vigor de la Ley de Justicia Constitucional.

El Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial fue publicado en La Gaceta Nº 25,657 del 17 de octubre de 1988; y la Ley de Justicia Constitucional fue aprobada mediante Decreto 244-2003 y publicada en La Gaceta Nº 30,792 del 03 de septiembre del 2005, iniciando su vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Según la Corte, los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, careciendo el Poder Judicial de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltando los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos, o hay denegación de justicia, retardo injustificado en la decisión, o se impide el acceso del presunto lesionado al recurso judicial. Por consiguiente, la Corte Interamericana ha considerado que si el Estado alega que no se han agotado los recursos internos, le corresponde a éste demostrar tanto la existencia como la eficacia de tales recursos y por otra parte si el Estado ha probado la disponibilidad de los Recursos internos, el reclamante deberá demostrar que son aplicables las excepciones del Artículo 46.2 y que se vio impedido de obtener la asistencia legal necesaria para la protección o garantía de derechos reconocidos en la Convención.

Además constituyo prueba en favor del Estado, en el sentido de que si existió la garantía de un debido proceso, el hecho de que en el proceso administrativo que se llevó a cabo en el Consejo de la Carrera Judicial, no intervino ninguno de los Magistrados que conocieron del despido de los peticionarios, quienes haciendo valoración de las pruebas aportadas por cada parte, emitió resoluciones en el sentido de: a) Pagar Prestaciones al Abogado Chevez de la Rocha.- b) Dejar sin valor el despido del Juez Barrios Maldonado y archivar las diligencias.- Y; c) Confirmar el despido del Juez López Lone y la Magistrada Flores Lanza.

Por lo expuesto es que la excepción preliminar de falta de agotamiento de los derechos internos debió, declararse con lugar, ello debido a que:

- La Corte Interamericana es competente para pronunciarse sobre dicha excepción preliminar.
- Se acreditó por parte del Estado Hondureño que no se agotó el derecho Interno.
- La excepción preliminar de falta de agotamiento del derecho Interno fue interpuesto en tiempo y forma, como reconoció la CIDH.

PROCURADOR GENERAL

- Se acreditó que existe en la Legislación Hondureña, de manera formal para este caso concreto, la Acción o Recurso de Amparo.
- Se acreditó que para este caso concreto, la Acción de Amparo es el adecuado y efectivo.
- Porque ha sido jurisprudencia reiterada de esta corte el principio legal de que el derecho no se prueba y que el Juez conoce el derecho.
- Se acreditó con indicio racional que este caso concreto, sería resuelto de manera objetiva, ya que en vía administrativa a dos de los cuatro peticionarios se les resolvió de manera favorable su petición.
- Porque ha sido jurisprudencia reiterada de esta corte el principio legal que de un alegado contexto estructural de provisionalidad del poder judicial no se puede derivar la aplicación directa de la excepción contenida en el artículo 46.2.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues ello implicaría que a partir de una argumentación de tipo general sobre la falta de independencia o imparcialidad del poder judicial no fuera necesario cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos.

Resulta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver un caso lo que hace es un control de convencionalidad y en aplicación del artículo 62.3 de la Convención Americana de Los Derechos Humanos, la Corte en aplicación de sus competencias procede a interpretar estos conceptos y concretizarlos, en cada caso. El art. 29, reglamenta las modalidades de aquella labor interpretativa, al fijar algunos límites y restricciones. En este contexto, se debe respetar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por lo que distinguiendo entre contenido de una norma de la convención y la consecuencia jurídica de su violación. La consecuencia jurídica de una violación de derechos humanos es la declaración de la responsabilidad internacional y la orden de medidas de reparación. A esto se refiere el art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar que puede haber diferentes medidas de reparación y no solo la indemnización. El cumplimiento de las medidas ordenadas recae, sin dudas, sobre los estados. Y a esto se refiere el art. 68.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando indica que "los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes." Por lo que el art. 68.1. no aplica para la definición del contenido de una norma y su fuerza vinculante para los estados. Aplica solamente para la consecuencia jurídica, es decir las reparaciones. Pero en consecuencia de ellos los Estados, bajo todo criterio, tienen el deber de respetar la jurisprudencia de la Corte respecto la concreción del contenido de una norma convencional (independiente si hayan sido parte del caso o no), a fin ello, de no incurrir en responsabilidad internacional.

PROCURADOR GENERAL

Es así que bajo este criterio interpretativo la jurisprudencia generada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus fallos es atendida por los Estados para evitar incurrir en responsabilidad Internacional, igualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe apegarse a su Jurisprudencia ya que los criterios interpretativos vertidos por esta, son bajo los cuales actúan los Estados a fin de evitar Responsabilidad Internacional.

Por lo que la Corte IDH al determinar en su fallo **BREWER CARÍAS VS. VENEZUELA, SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 2014, *(Excepciones Preliminares).-*** *105.- Si bien es cierto que en sus alegatos ante este Tribunal, la Comisión Interamericana ha insistido en que "la problemática planteada en este caso tiene un carácter estructural y obedece a una situación de hecho del Poder Judicial que va mucho más allá de la regulación abstracta del proceso penal", la Corte no cuenta con elementos para contradecir la decisión de la Comisión Interamericana en su informe de admisibilidad respecto a la improcedencia de la excepción prevista en el artículo 46.1.a de la Convención. Al respecto, el Tribunal considera que de un alegado contexto estructural de provisionalidad del poder judicial no se puede derivar la aplicación directa de la excepción contenida en el artículo 46.2.a de la Convención, pues ello implicaría que a partir de una argumentación de tipo general sobre la falta de independencia o imparcialidad del poder judicial no fuera necesario cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos.*

Fija su jurisprudencia y no puede apartarse de ella ya que el Estado probó la existencia del Recurso de Amparo que era el adecuado y que era el que debía interponerse, por lo que no puede esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, prejuzgar que el recurso no sería efectivo, pues ello implicaría que a partir de una argumentación de tipo general sobre la falta de independencia o imparcialidad del poder judicial no fuese necesario cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos. Por lo que de mantenerse este fallo es en violación de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados en referencia.

ESTA CORTE PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE ESTA PETICIÓN Y EN VISTA DE LA MISMA PUEDE REPONER REVOCANDO LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL DESESTIMO LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR INTERPUESTO, DE FALTA DE AGOTAMIENTO DEL DERECHO INTERNO, ELLO POR LOS MOTIVOS SIGUIENTES.

Si bien es cierto el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretara a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo."

Debe entenderse que dicha disposición de la Convención se refiere exclusivamente al fallo de la sentencia definitiva que resuelve el fondo del asunto.

Por lo que de manera conforme con los principios universales de todo derecho procesal, interno o internacional, solo ese fallo es irrevocable y puede adquirir la autoridad de cosa juzgada.

Todas las demás resoluciones, tanto del proceso principal como de su fase de ejecución, aunque de hecho por costumbre se les llamen también sentencias, son interlocutorias y siempre sujetas a otras que por vía de recurso o sencillamente por contrario imperio, las interpreten, complementen, aclaren adiciones o incluso las modifiquen o revoquen, esto último, claro está, dentro del respeto debido al principio de preclusión y a la buena fe. Tal como se señala en el Voto Separado del Juez Piza Escalante en la sentencia dictada por esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria sentencia de 17 de agosto de 1990.

Por lo que en el presente caso siendo la EXCEPCION PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DEL DERECHO INTERNO, una cuestión esencialmente incidental, que se resuelve dentro de la sentencia definitiva o de fondo, no por ello puede ser tratada como el fondo del asunto y caer en el carácter de irrevocable, por lo que por la propia naturaleza de la Resolución emitida sobre esta, debe esta petición de Reposición de Resolución o Sentencia Interlocutoria, tramitarse y esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto y en armonía con su jurisprudencia, reponer la Resolución o sentencia, determinando la admisibilidad de la misma y por tanto con lugar la excepción preliminar de falta de agotamiento del derecho interno.

Honduras comprende que un sistema internacional de protección de los Derechos Humanos, fuerte e independiente, constituye una herramienta de extraordinario valor en la defensa de la democracia y en la construcción de más y mejor Estado de derecho. Por lo que bajo esa perspectiva el Estado de Honduras ha brindado su apoyo de manera irrestricta a esta Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a fin de fortalecerla, y así fortalecerse a sí mismo, pero para que esta Corte IDH, sea apoyada por los estados es necesario que sus fallos generen respeto y credibilidad, y esto solamente se obtiene a través de fallos apegados a la Ley y a la justicia.

A continuación incorporo textualmente el voto separado dictado por el Juez PIZA ESCALANTE, en la sentencia dictada por esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria sentencia de 17 de agosto de 1990.

PROCURADOR GENERAL

"VOTO SEPARADO DEL JUEZ PIZA ESCALANTE

He concurrido en el voto unánime de la Corte y en la línea general de su razonamiento pero tengo que separarme de la tesis recogida en los párrafos 12, 14 y 15, en cuanto invocan la aplicabilidad inmediata y no meramente analógica del artículo 67 de la Convención, que regula las solicitudes de interpretación del fallo. En este sentido, tengo que observar que esas solicitudes se articulan en la citada norma de la Convención sólo en relación con el fallo, es decir, obviamente con la sentencia definitiva que resuelve el fondo del asunto, a la que se refieren, entre otros, los artículos 63.1 y 66 de la misma Convención: sólo es respecto de ella que se hace necesaria una expresa previsión convencional, así como la fijación de un plazo de caducidad de la legitimación para pedirla, porque, de acuerdo con principios universales de todo derecho procesal, tanto interno como internacional, sólo ella es irrevocable y sólo ella puede adquirir la autoridad de la cosa juzgada.

Todas las demás resoluciones, tanto del proceso principal como de su fase de ejecución, aunque de hecho o por costumbre se llamen también "sentencias", son interlocutorias y siempre sujetas a otras que, por vía de recurso o sencillamente por contrario imperio, las interpreten, complementen, aclaren o adicionen o incluso las modifiquen o revoquen, esto último, claro está, dentro del respeto debido al principio de preclusión y a la buena fe.

La llamada "sentencia de indemnización compensatoria" de 21 de julio de 1989, no es el fallo o sentencia definitivo a que aluden los artículos 63.1 y 66, ni, por ende, susceptible de la clase de interpretación a que se refiere el 67 de la Convención, aunque sí, desde luego, de cualquier interpretación, complementación, aclaración o adición, o aun modificación o revocación, en los términos antes dichos.

En el presente caso, el fallo o sentencia definitivo sólo fue el de 29 de julio de 1988, que resolvió definitivamente la cuestión sobre el fondo. Este único fallo definitivo no requería interpretación en los términos del artículo 67, ni ella fue nunca solicitada. En lo referente a la indemnización compensatoria se limitó a condenar al Gobierno de Honduras, en abstracto, a pagarla a los causahabientes de Manfredo Velásquez Rodríguez, reservando la determinación de su monto y forma de pago a lo que obviamente implicaba una etapa posterior de ejecución de sentencia, valiéndose así de la opción procesal usual de dejar para esa etapa la liquidación de determinadas declaraciones generales contenidas en el fallo mismo, mediante resoluciones dotadas, naturalmente, de la misma eficacia vinculante y ejecutiva de la propia sentencia (en el caso, la de los artículos 65 y 68 de la Convención), pero carentes de su naturaleza y, como se dijo, de su definitividad, es decir, de su irrevocabilidad o intangibilidad. Eso fue, ejecutar la sentencia, lo que hizo la Corte en su resolución de 21 de julio de 1989, lo que está haciendo hoy y lo que puede y

posiblemente deberá seguir haciendo en el futuro, mientras el expediente no se archive por habérsele dado cabal cumplimiento.

No quiero con lo anterior significar, ni que la Corte pueda seguir indefinidamente modificando lo resuelto en esta etapa de ejecución mientras no se den las conocidas justificaciones procesales para desaplicar el principio de preclusión; como serían las nulidades o el cambio sustancial de circunstancias (*rebus sic stantibus*); ni tampoco que no se pueda pedir aclaración o interpretación de las mismas, estas últimas tanto por la analogía que se señala en el voto principal, cuanto por los principios generales señalados, confirmados por la propia sentencia del 21 de julio de 1989 en cuanto 2 dispuso mantener abierto su expediente hasta su consumación, sólo que esa posibilidad no es la del artículo 67 de la Convención y, por lo tanto no está sujeta, ni a petición de parte, ni a plazos de caducidad, sino que se mantiene abierta para siempre que haga falta en el curso de la ejecución de la sentencia definitiva.
Rodolfo E. Piza E.
Manuel E."

No podemos dejar de mencionar que el argumento esgrimido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos de la existencia de un "Golpe de Estado", no tiene fundamento jurídico, se refiere más a decisiones de órganos políticos como la OEA y la Comisión de la Verdad que solamente le asigno el título de "Golpe Técnico al Ejecutivo" por razones "Meta Jurídicas", sin que exista una fundamentación jurídica o una aplicación de normas jurídicas para determinar dicha calificación, a este caso concreto, además de ello la circunstancia de si lo sucedido fue un "Golpe de Estado" o no, no fue objeto de debate en el presente juicio, por lo que la Corte excede a lo pedido, y por tanto no puede determinar si este fue un ilícito internacional o no.

Aprovecho para expresarle y reafirmar la más alta voluntad del Estado de Honduras, en cumplir con los mandatos de esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ABG. ABRAHAM ALVARENGA URBINA
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

cc: archivo